

N° 089-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Lima, 10 de Octubre del 2018

VISTO, el Informe N° 900021-2018-ACL-DGDP-VMPCIC/MC;

CONSIDERANDO:

Que, el inmueble ubicado en el Jr. Junín N° 1038, del distrito, provincia y departamento de Lima, se emplaza dentro del perímetro del Ambiente Urbano Monumental del Jr. Junín, de la cuadra 2 a la cuadra 14, denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, la cual se declaró mediante Jefatural N° 159, con fecha 22 de marzo de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano, el 17 de abril de 1990;



2200

Que, mediante Informe Técnico N° 116-2015-DCS-DGDP /MC se da cuenta de la inspección realizada el 26 de diciembre del 2014, al inmueble ubicado en el Jr. Junín 1038, del distrito, provincia y departamento de Lima, advirtiéndose la destrucción de elementos arquitectónicos y estructurales de la fachada del inmueble, demolición de un muro interior, entre otros. Posteriormente por Informe Técnico N° 48-2016-CST/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se da cuenta de una afectación del Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, en la cuadra 10 impar sector ubicado en el Jr. Junín 1038, distrito, provincia y departamento de Lima, al haberse modificado su fisonomía y destruido los elementos antes descritos, asimismo el valor urbanístico de conjunto, sus características estéticas, arquitectónicas y urbanísticas intrínsecas se han visto afectadas; modificaciones de la morfología de los vanos de la fachada intervenidos; afectando su valor histórico, introduciéndose diseños y materiales atípicos, como el portón metálico, de 25 m² aproximadamente, no habiéndose mantenido la volumetría interna al haberse modificado su interior, cuyo vano de puerta metálica atenta contra la unidad y el carácter del conjunto;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00029-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 16 de octubre del presente año, la Dirección de Control y Supervisión resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Importación & Exportación Tay Sociedad Anónima Cerrada – Import & Export Tay SAC, por ser la presunta responsable de la alteración ocasionada en el Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, cuadra 10 del Jr. Junín, declarado mediante Resolución Jefatural N° 159 del 22 de marzo de 1990, en el que se encuentra ubicado el inmueble afectado (Jr. Junín 1038) del distrito, provincia y departamento de Lima, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal e) numeral 49.1° del Artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural;

Que, la Dirección de Control y Supervisión remite el Informe N° 900041-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC, informe final del caso;



N° 089-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, la Dirección General de Defensa del Patrimonio dispuso mediante Carta N° 900029-2018/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 28 de junio del presente año, la notificación a la administrada para que efectúe su descargo, conforme lo ordenado por el artículo 253.5° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que siendo su estado, se procede a emitir el presente acto administrativo;

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Tuo-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, la empresa Importación y Exportación Tay Sociedad Anónma Cerrada – Import & Export Tay SAC presentó su escrito de fecha 09 de noviembre del 2017 (Expediente N° 40223-2017), mediante el cual interpuso recurso de apelación contra la resolución de inicio del presente procedimiento. Asimismo, no obstante haber sido desestimado dicho recurso, la administrada no ha presentado otro documento en el cual vierta sus argumentos de defensa respecto al cargo atribuido.

Que, en el Informe Técnico Pericial N° 900002-2018-LGC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 16 de mayo del presente año, se refiere que identificados y evaluados los valores estético, histórico, científico, social y urbanístico, se considera que el Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado (conformado por las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín) tiene un Valor Excepcional por su ubicación dentro de la delimitación de Zona Monumental de Lima y de Patrimonio Mundial por la Unesco. Asimismo, la afectación por la demolición de parcial de un sector de la fechada para dar lugar a la construcción de una puerta metálica hacia el exterior, ha generado una afectación calificada como leve.

Finalmente, se indica además que es factible la reversibilidad en la afectación producida, ya que se tiene el modelo de los elementos intervenidos de acuerdo a las imágenes y parte de la fachada que no ha sido intervenida, por tanto es posible la restitución al estado anterior;

Que, en el Informe final N° 900041-2018/DCS/DGDP/VMPCIC/MC de fecha 26 de junio del presente año, se señala que considerando los indicadores de valoración, corresponde a un valor Excepcional, y la afectación causada es leve, de acuerdo al Anexo C – Tabla de Escalas de Multas del Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 28 de abril del 2016, correspondería aplicar a los administrados, una multa entre el rango de 1.25 UIT a 300 UIT;







N° 089-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, de acuerdo a lo indicado en la Resolución Directoral N° 029-2017/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 16 de octubre del 2017, en la cual se da inicio de procedimiento administrativo sancionador, se atribuye a la administrada ser la presunta responsable de la comisión de la infracción establecida en el artículo 49.1 literal e) de la Ley N° 28296, al haber ocasionado la alteración del Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, cuadra 10 del Jr. Junín;

Que, las afectaciones están referidas a la demolición parcial en un sector de la fachada para dar lugar a una construcción nueva de albañilería confinada en su interior y puerta metálica hacia el exterior, además se registró una puerta tapiada, un muro de adobe demolido y reemplazado con madera para sostener el entrepiso o techo, el patio principal fue techado y hacia el fondo del predio se evidencia una edificación no existente. Asimismo, la magnitud de la afectación corresponde a menos del 30% del Ambiente Urbano Monumental de la cuadra 10 del Jr. Junín, y a un 30% del área de la fachada, así como hacia el interior de la referida fachada con sus calidades arquitectónicas;

Que, en ese sentido, realizando un análisis de los hechos materia del presente procedimiento, debemos indicar que conforme a lo expuesto en el numeral 22.1° del artículo 22° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, "Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura", razón por la cual considerando que el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1038 es un bien inmueble integrante del Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, cuadra 10 del Jr. Junín, siendo que para realizar cualquier tipo de intervención, la administrada se encontraba en la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura;

Que, por otro lado, conforme lo indicado en el Informe Técnico Pericial N° 900002-2018-LGC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC del 16 de mayo del presente año, se indica que se ocasionó la alteración debido a la ejecución de una demolición parcial en un sector de la fachada, para dar lugar a una construcción de una puerta metálica hacia el exterior, siendo su magnitud de la afectación esta podría corresponder a menos del 5% del Ambiente Urbano Monumental, y a un 30% de las afectaciones que corresponde al inmueble. Efectivamente, conforme a las imágenes que acompañan al Informe Técnico Pericial, se puede apreciar la alteración de la fachada perteneciente al inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1038 Lima, el mismo que si hubiese estado en peligro de colapso, estuviera reflejado en la estructura del segundo nivel de la fachada, asimismo la colocación de un portón metálico distorsiona tanto en la forma, dimensiones y materiales empleados, que no corresponden a la tipología del inmueble, por lo tanto se está produciendo una alteración que compromete al Ambiente Urbano Monumental, ya que se ha distorsionado la tipología de uno de los inmuebles que lo conforman al haberse colocado un elemento atípico al Ambiente Urbano Monumental;







N° 089-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Que, finalmente, si bien en la resolución que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, se indica que entre las afectaciones advertidas, algunas están referidas al techado del patio principal, al muro de adobe demolido y reemplazado por madera para sostener el entrepiso o techo, y hacia el fondo del predio se evidencia una edificación no existente; no es menos cierto que en el Informe Técnico Pericial, se ha indicado la imposibilidad para determinar la fecha en la que se realizaron dichas acciones, circunstancia que determina que dichos hechos no podrían ser materia de sanción;

Liter a service servic

Que, de autos se aprecia que la administrada no ha acreditado contar con autorización alguna para realizar la alteración de la fachada del inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1038 Lima, por lo que la administrada incurrió en verificada alteración leve al Ambiente Urbano Monumental de Lima, denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado (conformado por las cuadras 2 al 14 del Jr. Junín) al haber ejecutado una demolición parcial en un sector de su fachada, para dar lugar a una construcción de una puerta metálica hacia el exterior, siendo su magnitud de la afectación a menos del 5% del Ambiente Urbano Monumental, y a un 30% de las afectaciones que corresponde al inmueble, la misma que de acuerdo con el Informe Técnico Pericial resulta ser de carácter reversible, consecuentemente, en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, lo que acarrea la imposición de la sanción administrativa de Multa prevista en el citado artículo;

De la Graduación de la Sanción:



Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 50° de la referida Ley N° 28296, relativo a que los criterios para la imposición de la multa, se considerarán el valor del bien y la evaluación del daño causado. Asimismo, para la imposición, deberá considerarse además el principio de razonabilidad descrito en el artículo 246.3° del TUO-LPAG;

Que, con relación al <u>Valor del bien</u>, tenemos que según el Informe Técnico Pericial la zona afectada tiene un valor Excepcional. Con relación a la <u>Evaluación del daño causado</u>, se tiene que debido al carácter de la afectación realizada, ésta es leve y reversible;

Que, De otro lado, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

• El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: Se ha evidenciado la obtención de un beneficio directo por parte de la administrada, al ahorrar los costos y tiempo para solicitar la autorización correspondiente, para la demolición de parte de la fachada del inmueble, lo que se corrobora con la omisión de hacer las consultas respectivas ante el Ministerio de Cultura y el trámite de las autorizaciones municipales correspondientes, según lo comunicado por la Sub Gerencia de Autorizaciones



N° 089-2018-DGDP-VMPCIC/MC

Urbanas de la municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el Oficio N° 046-2015-MML-GDU-SAU de fecha 16 de febrero del 2015, y lo señalado por personal de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, en su Informe Técnico N° 1051-2015-DPHI-GGPC/MC del 11 de junio del 2015, en el cual se indicó que el inmueble se emplaza dentro de un Ambiente Urbano Monumental, bajo los alcances de la Ley N° 28296.

- La probabilidad de detección de la infracción: No se han constatado elementos que sustentes que la administrada haya realizado engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción imputada en el presente procedimiento. Asimismo, la afectación era de fácil detección desde el exterior del predio, en consecuencia cuenta con un alto grado de probabilidad de detección y localización.
- <u>La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:</u> El bien jurídico protegido para el presente caso es el Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado (conformado por las cuadras 2 a la 14 del Jr. Junín) debido a las afectaciones registradas en la fachada del inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1038.

Se constató una alteración leve, la que además constituye obra ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura, pudiéndose considerar la reversibilidad de conformidad con lo expuesto en el Informe Técnico Pericial, por tanto la posible restitución al estado anterior.

- El perjuicio económico causado: En el presente caso no existe un perjuicio económico que tenga que ser asumido por el Estado, ya que las acciones tendientes a revertir la afectación causada contra un bien cultural, serán asumidas por la parte infractora.
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedo firme la resolución que sancionó la primera infracción: En el registro de sanciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, se verifica que la administrada no presenta antecedentes de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- <u>Las circunstancias de la comisión de la infracción:</u> No se han constatado elementos que sustentan que la administrada haya realizado acciones para el encubrimiento de hechos o situaciones en la comisión de la infracción en el presente procedimiento. Asimismo, debe considerarse que la alteración se considera reversible.







N° 089-2018-DGDP-VMPCIC/MC

• <u>La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor</u>: La administrada habría actuado de manera negligente, toda vez que de los actuados en el presente procedimiento no existen documentos que acrediten que tuvo un conocimiento previo sobre la condición cultural del Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, dentro de cuyo perímetro se ubica el inmueble de su propiedad sito en Jr. Junín N° 1038.

Que, por todas éstas consideraciones y atendiendo al valor Excepcional del bien cultural inmueble, como a la calificación de la afectación como leve y reversible, debe imponerse una sanción administrativa de multa de 1.25 UIT;

Finalmente, considerando que el Informe Técnico Pericial N° 900002-2018-LGC/DCS/DGDP/VMPCIC/MC se ha concluido que es posible restituir la afectación a su estado previo, debe disponerse como medida complementaria que la administrada realice las intervenciones correspondientes a fin de retirar el portón metálico y reponer los componentes arquitectónicos afectados, lo que deberá ser coordinado con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que dicha área establezca para estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer la sanción de multa de 03 UIT vigente a la fecha de pago efectivo, a la empresa Importación y Exportación Tay Sociedad Anónima Cerrada – Import & Export Tay SAC, en el procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra, por la infracción prevista en el literal e) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, efectuada contra el Ambiente Urbano Monumental denominado Antiguo Camino al Pueblo de El Cercado, por la alteración leve realizada en el inmueble ubicado en Jr. Junín N° 1038, distrito, provincia y departamento de Lima, estableciéndose que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.







N° 089-2018-DGDP-VMPCIC/MC

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer como medida complementaria, que la administrada realice las intervenciones correspondientes en la fachada del inmueble ubicado en Jr. Junín 1038 Lima, a fin de retirar el portón metálico y reponer los componentes arquitectónicos afectados, lo que deberá ser coordinado con la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, debiendo ceñirse a las especificaciones técnicas que dicha área establezca para estos efectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de sanciones administrativas por infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC y lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO CUARTO.- Remítase copias de la presente resolución a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente, así como a la Procuraduría Publica y la Oficina de Ejecución Coactiva, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura - Transparencia (<u>www.transparencia.cultura.gob.pe</u>).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Ministerio de Cultura
Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultura:

Leslie Urteaga Peña

7

